



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 568 00			
DEMANDANTE	Bertha Patricia Gaitán Pimiento	DOC. IDENT.	52.299.761 de Bogotá
DEMANDADA	UGPP y otras		
ASUNTO	Prestaciones sociales - Solidaridad.		

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la UGPP presentó escrito de contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal previsto.

Por otro lado, las demandadas P&Z SERVICIOS LTDA y TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A. presentaron escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que no les fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda. Sobre el particular, el despacho debe resaltar que, en el archivo 5 del expediente digital, obra constancia de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante en el que tramita la notificación bajo los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, de acuerdo a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2022, no obstante, al verificar el contenido del archivo el despacho considera que no cumple con las especificaciones del artículo 8 de la norma mencionada, toda vez que, la parte demandante omitió allegar la confirmación de entrega o acuse de recibido, además de evidenciarse que en algunos de los correos el mensaje de datos no fue posible entregarse.

En consecuencia, no se podrá tener por notificada a la demandada con base en esta norma, sino que se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.).

Ahora bien, respecto de los incidentes de nulidad presentados, debe tenerse en cuenta que los mismos pierden sustento al tenérseles por notificado por conducta concluyente, por lo que se les correrá traslado una vez se notifique este proveído para que contesten la demanda. Así las cosas, no se encuentra probada la nulidad alegada, por lo que no se declarará la misma.

Por último, debido a que se consideró que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación a las demandadas, se le requerirá para que proceda a notificar en debida a la sociedad SISCORP S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a P&Z SERVICIOS LTDA y TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A., conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada a **P&Z SERVICIOS LTDA y TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.,** para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del estado electrónico por medio del cual notifique el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA** como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de la **UGPP**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, deberá la demandada indicar si el contenido de los hechos 8 y 15, de la demanda se aceptan, se niegan o no les constan a los demandados, **haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.**

QUINTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía propuesto por **UGPP**, el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 CGP o en su defecto los señalados en el Artículo 25 CPT y SS, por las siguientes razones:

1. No cumple con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 25 CPTSS, toda vez que no se plantean los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
2. No cumple con lo dispuesto en numeral 6 del artículo 25 CPTSS, toda vez que no plantea las pretensiones del llamamiento en garantía propuesto.

SÉPTIMO: DEVOLVER el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado, y conceder el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a la apoderada de la **UGPP**, a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** realice el trámite de notificación respecto de SISCORP S.A.S., bien sea mediante el envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) o mediante mensaje de datos tal y como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), caso en el cual se deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma.

NOVENO: ACLARAR a la parte demandante que, en caso de optarse por la notificación establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar al Despacho la correspondiente constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje de datos que llegare a ser enviado.

DÉCIMO: NO DECLARAR NULIDAD PROCESAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 7 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193739b7a1bc1ba992a80c20d3132d955c48224ea7a9b1871f5e76efeffcccf**

Documento generado en 06/07/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>